

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE YESSI MARLOVI SÁNCHEZ CAICEDO Vs. LA TOPA TOLONDRASALSA BAR S.A.S. Y OTRO

RAD: 76001410500620220043800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día 23 de enero de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a los ejecutados a las direcciones electrónicas [latopatondrasalsabar@gmail.com](mailto:latopatondrasalsabar@gmail.com) y [carlospina.55@gmail.com](mailto:carlospina.55@gmail.com), en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esa trámite de notificación ya se había realizado por parte de esta instancia judicial los días 21 de octubre y 8 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 80**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a los ejecutados **LA TOPA TOLONDRASALSA BAR S.A.S.** y el señor **CARLOS ALFONSO OSPINA**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a las direcciones electrónicas [latopatondrasalsabar@gmail.com](mailto:latopatondrasalsabar@gmail.com) y [carlospina.55@gmail.com](mailto:carlospina.55@gmail.com), ello en fecha 23 de enero de 2023, sin embargo, no aportó la constancia de recibido de ese mensaje, ahora bien, debe indicar que esta instancia judicial, que el citado trámite de notificación ya fue realizado por Secretaría, debido a que los días 21 de octubre y 8 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 1646 del 13 de octubre de 2022, se realizó ello de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas [latopatondrasalsabar@gmail.com](mailto:latopatondrasalsabar@gmail.com) y [carlospina.55@gmail.com](mailto:carlospina.55@gmail.com), que corresponden a los emails que tienen dispuestos los ejecutados para esos efectos según los documentos obrantes en el proceso ordinario; mensajes debidamente entregados los días 21 de octubre y 8 de noviembre de 2022, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió los mensajes de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [latopatondrasalsabar@gmail.com](mailto:latopatondrasalsabar@gmail.com) ([latopatondrasalsabar@gmail.com](mailto:latopatondrasalsabar@gmail.com))" y "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [carlospina.55@gmail.com](mailto:carlospina.55@gmail.com) ([carlospina.55@gmail.com](mailto:carlospina.55@gmail.com))".

Por lo anterior, se concluye que, si bien los ejecutados a la fecha no han acusado de recibido el mensaje, se constata que los mismos si fueron debidamente entregados, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (*Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario*), lo que significa que los mensajes se recibieron satisfactoriamente y dependía de los ejecutados, abrir y leer el contenido de los mensajes de datos enviados por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada y ejecutado, quedo surtida efectivamente y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió los días 21 de octubre y 8 de noviembre de 2022, con los mensaje enviados por el sistema ya mencionados, por lo que empezaron a correr desde los días 26 de octubre y 11 de noviembre de 2022 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual los ejecutados podían pronunciarse sobre el mandamiento de pago que les fue notificado, sin embargo, no se observa que los mismos se hubieren manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 1646 del 13 de octubre de 2022.

**2°. PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**3°. CONDENAR EN COSTAS** a los ejecutados, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
RAD. 76001410500620220043800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 25 de enero de 2023  
En Estado No.- 11 se notifica a las partes el auto anterior.  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS Vs. ALEXANDRA MONTALVO

RAD: 76001410500620230003500

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la solicitud de la referencia enviada por la oficina de reparto el día de hoy, 24 de enero de 2023, por remisión que realizó la señora Sindy Lorena Mestre Molina como Defensora Publica-Regional Valle del Cauca (Cali), en la que la solicitante eleva solicitud de amparo de pobreza, a efecto de que le sea designado un defensor público para su representación para presentar demanda ordinaria laboral; asimismo, conforme a comunicación telefónica sostenida con la señora Marcela López Castellanos en el número de teléfono que indico en su solicitud, esta señaló que la prestación de los servicios por la cual pretende iniciar proceso ordinario laboral, se dio en el sector de la buitrera en Palmira, al igual que la señora Alexandra Montalvo, a quien pretende demandar, tiene su domicilio en el barrio las mercedes de Palmira; asimismo, en mensaje remitido vía email el día de hoy, la Defensora Publica Sindy Lorena Mestre Molina, informó que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 24 de 1992, los defensores públicos adscritos a la defensoría del Pueblo no pueden representar a los usuarios dentro de un proceso judicial, sin que previamente les sea otorgado por el juez competente el beneficio de amparo de pobreza regulado por la Ley 1564 de 2012, al igual que se asesora y se les ayuda a los usuarios que requieren tramitar un proceso en la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, ayudándoles en su radicación desde sus correos institucionales para facilitarles el acceso a la justicia. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 82**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene entonces que mediante escrito suscrito por la señora **MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS**, esta presenta solicitud de amparo de pobreza, tendiente a que se le designe un defensor público, para que la represente en el proceso laboral que requiere adelantar en contra de la señora ALEXANDRA MONTALVO, indicando “...*que no cuento con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que conlleva la contratación de un abogado particular que me represente, ya que los gastos que se ocasionan, menoscaban lo necesario para mi subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debo alimentos*, al respecto se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso en adelante CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece respecto de la procedencia del amparo de pobreza que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (Subrayado fuera de texto).

Aunado lo anterior, se tiene que conforme las normas que regulan el trámite y efectos del amparo de pobreza, artículos 151 a 158 del CGP, el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiendo el solicitante afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, sin embargo, el trámite de las solicitudes de amparo de pobreza deben seguir unas reglas mínimas de competencia, esto es, que deben ser presentadas y decididas ante el Juez que esta tramitando el proceso si ya estuviera en trámite o ante el Juez del lugar donde tendrían efectos el amparo, esto es, cuando se requiere para presentar una demanda, donde la misma se debe incoar según las reglas del artículo 5º del CPTSS, que señala que “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”, y que en este caso, sería en Palmira, lugar donde según manifestación de la señora MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS realizada a la secretaria del Juzgado vía telefónica, prestó sus servicios a la señora ALEXANDRA MONTALVO, municipio en la cual esta última tiene su domicilio, y en ese sentido, por lo explicado, esta instancia judicial no puede acceder a lo solicitado al no tener competencia para resolver la solicitud de amparo de pobreza y ni mucho menos para designar apoderado para que represente a la señora MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS en un municipio diferente a la ciudad de Cali, como lo sería en este caso por lo ya anotado.

Por lo que si la citada señora requiere un amparo de pobreza para que se le designe un apoderado para demandar en proceso ordinario laboral a la señora ALEXANDRA MONTALVO, deberá radicar su petición ante el Juez Laboral de Palmira correspondiente, además que por tratarse de una solicitud de amparo de pobreza y no de una demanda

o proceso, no puede esta instancia judicial remitir las diligencias al citado Juez, por no contemplarlo ello la normatividad vigente. Asimismo se debe indicar que respecto de lo manifestado por la Defensora Publica Sindy Lorena Mestre Molina, concerniente a que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 24 de 1992, los defensores públicos adscritos a la defensoría del Pueblo no pueden representar a los usuarios dentro de un proceso judicial, sin que previamente les sea otorgado por el juez competente el beneficio de amparo de pobreza regulado por la ley 1564 de 2012, es una apreciación que de forma muy respetuosa no se comparte, porque lo único que señala el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, es que *“En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.”*, sin que exija que para que puedan actuar como apoderados en procesos laborales, se requiera que se hubiere otorgado amparo de pobreza al interesado, además que ella es una exigencia en materia civil más no laboral, y por ende los defensores públicos pueden tener la calidad de apoderados si se les ha otorgado poder por parte del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**NO ACCEDER a la solicitud de AMPARO DE POBREZA** de la señora **MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS**, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
RAD. 76001410500620230003500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de enero de 2023

En Estado No.- 11 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
RAD. 76001410500620220010900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 24 de enero de 2023, la estudiante Angela María Solarte Noguera, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución conferido por la estudiante Lina María Insuasty Santander. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 03**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto, en escrito remitido vía email, la estudiante Angela María Solarte Noguera, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución conferido por la estudiante Lina María Insuasty Santander, adjuntando junto con su solicitud, el certificado expedido por parte del Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, Jorge Andrés Illera Cajiao, en el que se acredita la calidad de estudiante y la facultad para actuar en el proceso de referencia, al igual que documento suscrito por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, donde este certifica que el señor Illera Cajiao, es el Director del Consultorio Jurídico de esa Universidad, circunstancia por la cual, es procedente reconocer personería a la estudiante en cita, de conformidad con las facultades a ella otorgadas en el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma, para que actué dentro de estas diligencias, como apoderada de la señora Marta Isabel Klinger Solarte. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante Angela María Solarte Noguera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.424.486, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, para que actué como apoderada sustituta de la demandante, en la forma y términos de la sustitución de poder que fue remitida vía email el día 24 de enero de 2023. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de enero de 2023

En Estado No.- 11 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ADMINISTRACIÓN QL CALI E.A.T  
RAD: 76001410500620230003100

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que la abogada Yessica Paola Solaque Bernal, como abogada inscrita en la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., en escrito remitido vía email, el día de hoy 24 de enero de 2023, presentó memorial de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 83**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 92 del C.G.P., estipula que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, y para el efecto se tiene que la demanda ejecutiva interpuesta por la abogada inscrita de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **ADMINISTRACIÓN QL CALI E.A.T**, ya fue resuelta mediante Auto No. 72 del 23 de enero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 24 de enero de 2023), en donde se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenar su archivo, al igual que se abstuvo de reconocer personería para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y a su abogada inscrita Yessica Paola Solaque Bernal, y por ende esta última no esta legitimada para actuar en nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y no es posible acceder a su solicitud de retiro de demanda, porque ello solo es viable en demandas en trámite, más no frente a aquellas que ya se hubieren decidido y se hubieran archivado como la presente, además que no es posible devolver escrito de demanda o algún anexo a la parte demandante, en atención que los mismos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, en consecuencia el Juzgado, **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, de la abogada inscrita en la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva, además que dese cumplimiento a lo resuelto en el Auto No. 72 del 23 de enero de 2023.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 25 de enero de 2023  
En Estado No.- 11 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

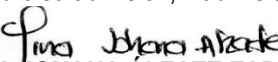
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE TIEMPOS S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

RAD: 76001410500620230003600

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 24 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 84**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **TIEMPOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda laboral contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

1. No se indica correctamente la clase de proceso, porque en la parte inicial de la demanda se señala "...luego del trámite propio de un proceso declarativo de primera instancia", y posteriormente se señala que "A la presente demanda se le debe aplicar el trámite de un proceso ordinario de única...", por lo que el escrito de demanda incurre en contradicción frente a la clase de procesos que se presenta.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, en lo que corresponde a los intereses moratorios que se solicitan, porque no se manifiesta el valor que se solicitan por los mismos por cada incapacidad adeudada, es de decir, no se liquidan hasta el momento de presentación de la demanda, esto también para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la acción.
3. Se indica que se aportan como pruebas documentales "5.1.7. LEAL BEDOYA LINA MARÍA...5.1.7.2. Cédula de Ciudadanía" y "5.2. Certificado expedido por el revisor fiscal de TIEMPOS S.A.S. en el que certifica el pago de las incapacidades a cada uno de los empleados", sin embargo, esos documentos no se aportaron con los anexos de la demanda, al igual que el documento denominado INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD Numero 1258687 de la señora Yinari Andrea Bolaños Ambuila, es ilegible al estar su imagen borrosa y por ende no permite verificar su contenido, por lo cual debe escanearse el mismo de una forma que sea nítido o entendible su contenido.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ**, con C.C. No. 79.791.758 y T.P. No. 119.957 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

**2º. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la entidad **TIEMPOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**.

**3º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de enero de 2023  
En Estado No.- 11 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LORENA YANDI RIVAS

RAD: 76001410500620200029400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial del ejecutante vía email el día de hoy, 24 de enero de 2023, solicita se oficie a unas entidades financieras para que den respuesta a un oficio. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 85**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que unas entidades financieras ya dieron respuesta a los oficios de embargo Nos. 1466 del 2 de diciembre de 2020 y 783 del 7 de julio de 2022, entre ellas el Banco Bancolombia mediante memorial con Código interno No. 76045864, remitido vía email el 26 de enero de 2021, quien indicó que “La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”, sin embargo, frente a los Bancos DE BOGOTÁ (El oficio de embargo 1466 del 2 de diciembre de 2020 fue radicado en sus instalaciones de la oficina 9986 de forma física el día 13 de enero de 2021), POPULAR (El oficio de embargo 1466 del 2 de diciembre de 2020 fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 13 de enero de 2021), AV VILLAS (El oficio de embargo 1466 del 2 de diciembre de 2020 fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 13 de enero de 2021), DAVIVIENDA (El oficio de embargo 1466 del 2 de diciembre de 2020 fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 13 de enero de 2021), COLPATRIA (El oficio de embargo 1466 del 2 de diciembre de 2020 fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 13 de enero de 2021), ITAU (El oficio de embargo 1466 del 2 de diciembre de 2020 fue radicado en sus instalaciones de la oficina Cali principal de forma física el día 13 de enero de 2021), DE OCCIDENTE (El oficio de embargo 1466 del 2 de diciembre de 2020 fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 13 de enero de 2021) y FALABELLA (El oficio de embargo No. 783 del 7 de julio de 2022 fue radicado en sus instalaciones de forma física el día 29 de julio de 2022), se tiene entonces que a pesar de que a esas entidades financieras les fue radicado el oficio de embargo Nos. 1466 del 2 de diciembre de 2020 y 783 del 7 de julio de 2022, no se han pronunciado frente a los mismos en debida forma, por lo cual, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a sus Vicepresidentes jurídicos o legales que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, por Secretaría remítase vía email los oficios de embargo citados a las entidades financieras mencionadas que no han dado respuesta a los mismos, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el mismo dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente, por lo cual se oficiara a las entidades citadas en la forma indicada más no al Banco Bancolombia, como lo pretende la apoderada judicial de la ejecutante, porque el mismo ya fue contestado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 1466 del 2 de diciembre de 2020, a los Bancos DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU y DE OCCIDENTE, al igual que el oficio de embargo No. 783 del 7 de julio de 2022 al Banco FALABELLA, que no han dado respuesta a los mismos a pesar de que ya les fue radicado de forma física en sus instalaciones, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 25 de enero de 2023  
En Estado No.- 11 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DOILE MESA BARONA  
RAD: 76001410500620210015500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial del ejecutante vía email el día de hoy, 24 de enero de 2023, solicita se oficie a unas entidades financieras para que den respuesta a un oficio, al igual que una medida de embargo. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 86**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que unas entidades financieras ya dieron respuesta al oficio de embargo 1133 del 15 de abril de 2021, sin embargo, los Bancos BANCOLOMBIA, POPULAR y AV VILLAS, no lo han hecho, pero tampoco hay constancia que a los mismos se les hubiere radicado ese oficio por parte de la ejecutante, porque esta última a través de su abogada, lo que había informado vía email era que esas entidades financieras no admitieron el oficio sin firma digital, por lo que ante ello, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo citado a las entidades financieras mencionadas para que den respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el mismo dentro del término de 8 días.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutante, peticona el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y otras, que posea la ejecutada, en los Bancos Coomeva, Falabella, Pichincha, Bancamia y W, solicitud que se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, por lo cual se accederá a la misma, decretando la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada **DOILE MESA BARONA**, en las entidades financieras citadas, en consecuencia, el embargo se limitará a la suma de **\$9.773.619**, valor que corresponde a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 81 del 26 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron las agencias en derecho de esta ejecución

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º.** Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo 1133 del 15 de abril de 2021, a los Bancos BANCOLOMBIA, POPULAR y AV VILLAS, para que se pronuncien, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esas entidades financieras contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico.

**2º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la ejecutada **DOILE MESA BARONA**, con C.C. No. 31.883.357, posea en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario, en los Bancos **BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA** y **W**. Librese el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$9.773.619 M/CTE**.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 25 de enero de 2023  
En Estado No.- 11 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria